

756
AYUNTAMIENTO DE MADRID

119

DISPOSICIONES

RELATIVAS

Á AUTOMÓVILES

~~~~~  
**1902 Á 1908**  
~~~~~



MADRID

—
IMPRENTA MUNICIPAL

1909

AYUNTAMIENTO DE MADRID

DISPOSICIONES

RELATIVAS

Á AUTOMÓVILES

~~~~~  
**1902 Á 1908**  
~~~~~



MADRID

IMPRENTA MUNICIPAL

1909

DON ALBERTO AGUILERA Y VELASCO

Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento
de esta M. H. Villa.

HAGO SABER:

Que en atención al aumento considerable que ha tenido el número de carruajes automóviles que circulan por las calles de esta Corte, y no existiendo hasta la fecha reglamentación que determine las condiciones que deban reunir en las velocidades de marcha por el interior de las poblaciones, esta Alcaldía Presidencia ha tenido á bien disponer, que hasta tanto exista un reglamento definitivo, y sin perjuicio de lo prevenido en el reglamento aprobado por Real orden de 20 de Septiembre de 1900, para el servicio de coches automóviles por las carreteras, se observen las siguientes disposiciones en evitación de los accidentes que se puedan causar, especialmente por la velocidad de las marchas:

Primera. Todos los automóviles que circulen en esta Corte, necesitan tener un permiso de la Alcaldía Presidencia en el que conste el nombre, apellidos y domicilio del dueño; nombre y apellidos del mecánico conductor, modelo del carruaje, fuerza de sus máquinas y nombre del constructor.

Segunda. Estos permisos se solicitarán y concederán por la Inspección general de Carruajes, donde se formará su matrícula, previo abono de los derechos establecidos ó que se establezcan. Dichos permisos se llevarán en el carruaje de un modo visible.

Tercera. La velocidad máxima que podrán llevar en el interior de la población y su término municipal, no excederá nunca de ocho kilómetros por hora, ó sea aproximadamente el trote ordinario de un caballo.

Cuarta. En las calles y paseos donde haya aglomeración de coches ó gran afluencia de personas, moderarán la marcha para que en ningún caso puedan causar accidente alguno.

Quinta. Todo carruaje automóvil llevará en los costados y trasera el número de la licencia de circulación. Las dimensiones de éstas no podrán ser menores de 30 centímetros de alto. El dueño de un automóvil está obligado á dar parte en

la Inspección general de Carruajes de la venta y transmisiones que ejecute, cambio de mecánico conductor, domicilio, etc.

Sexta. Toda persona que conduzca ó guíe un automóvil, parará la marcha de éste siempre que la autoridad ó sus agentes lo manden.

Séptima. Todos los mecánicos conductores que ejerzan la profesión de guiar carruajes automóbiles, deberán estar inscritos en la matrícula que al efecto se llevará por la Inspección general de Carruajes. Dicho documento se le expedirá á instancia suya, siempre que reúna las condiciones necesarias ó estén garantizados por sus dueños, de que son aptos para el ejercicio de la profesión.

Octava. Los contraventores de estas disposiciones incurrirán en la multa de 25 á 50 pesetas, sin perjuicio de responder ante los Tribunales de las faltas y daños que puedan causar.

Los Sres. Tenientes de Alcalde y dependientes de mi Autoridad, quedan encargados de que tengan exacto cumplimiento las precedentes disposiciones.

Madrid 26 de Junio de 1902.—*Alberto Aguilera.*

DON GONZALO FIGUEROA Y TORRES, CONDE DE MEJORADA DEL CAMPO
Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento
de esta M. H. Villa.

HAGO SABER:

Que en evitación de los sensibles accidentes en las vías públicas á que da lugar la excesiva velocidad y falta de regulación de la marcha de coches automóviles, motocicletas y bicicletas, esta Alcaldía Presidencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento de automóviles de 12 de Junio de 1903, y para el mejor servicio público, previene la observancia de las siguientes disposiciones:

Primera. Para circular en carruaje automóvil, en bicicletas, motocicletas y triciclos por el término municipal de Madrid, será necesario proveerse del correspondiente permiso de esta Alcaldía Presidencia, que se expedirá en la Inspección de Carruajes (calle Imperial, núm. 10).

Segunda. Para conceder permiso de circulación de un automóvil, deberá reunir éste las condiciones siguientes:

a) Todos sus aparatos estarán dispuestos de manera que no constituya su empleo una causa especial de peligro.

b) Los depósitos, tubos y piezas que hayan de contener materias explosivas, inflamables ó corrosivas, estarán contruidos de modo que no tengan escapes, con objeto de impedir sus efectos peligrosos. Tendrán, además, la resistencia adecuada á la presión á que se les sujeta.

c) Los aparatos destinados á la dirección del mecanismo, estarán agrupados de manera que el conductor pueda manejarlos sin dejar de vigilar la vía. Todos los aparatos indicadores que el conductor deba consultar, deberán estar á la vista del mismo y alumbrados durante la noche.

d) El automóvil se hallará dispuesto de tal modo, que obedezca con toda seguridad y precisión á la dirección, pudiendo girar con facilidad en curva de pequeño radio.

e) Deberá estar provisto de dos sistemas de frenos suficientemente enérgicos, cada uno de los cuales baste por sí solo para detener ó atenuar automáticamente la acción del motor.

Por lo menos uno de los frenos actuará en la marcha hacia atrás.

f) Todo automóvil llevará una bocina ó campana, y en el frente, por lo menos, dos faroles, y en el de la izquierda una faja verde para los particulares, roja para los destinados al servicio público, y azul para mercancías; además llevará luz roja en el farol de la trasera.

Tercera. Los automóviles destinados al servicio público, ya sean de viajeros ó mercancías, serán revisados y reconocidos trimestralmente por el Sr. Ingeniero industrial del Municipio, con objeto de garantizar su estado de solidez y seguridad. Dicho funcionario comunicará el correspondiente parte á la Inspección general de Carruajes, del estado en que se encuentran, y si pueden continuar prestando servicio.

Cuarta. Los automóviles dedicados al servicio particular y público, llevarán el número de la licencia en distinto color que la pintura del carruaje; la altura de éstos será de 30 centímetros, y se colocará uno en cada costado y otro en la trasera; á más llevarán una chapa de metal que será entregada por la Inspección de Carruajes y colocada en sitio visible, con el número de la licencia y permiso de circular, indicando al propio tiempo, el pago de los derechos correspondientes. Los motociclos, triciclos y bicicletas, llevarán la chapa de libre circulación y matrícula.

Quinta. La marcha á velocidad de los automóviles, ya sean de particulares ó destinados al servicio público de pasajeros, no excederá de *diez kilómetros por hora* en los sitios llanos y de poca circulación; pero *en las calles del interior y paseos, la marcha será reducida á cinco kilómetros*. Los destinados á transporte de mercancías, su marcha no podrá exceder de *cuatro kilómetros por hora*.

Sexta. Siempre que los conductores observen que se produce espanto en las caballerías, ya sea por la vista del automóvil ó por el ruido que producen, están en absoluto obligados á parar el carruaje, evitando en lo posible el ruido, y sólo podrán emprender la marcha después que hayan pasado las caballerías.

Séptima. Los conductores de cualquier clase de automóviles, motociclos, triciclos y bicicletas, pararán la marcha de los mismos, siempre que la autoridad ó los agentes lo ordenen.

Octava. Los constructores ó comerciantes dedicados á la venta de automóviles, que tengan que practicar las necesarias

y correspondientes pruebas de los mismos, solicitarán un permiso especial de la Inspección general de Carruajes, designando el modelo y demás antecedentes del carruaje que se pretende probar, el volante *autorización* que se conceda, sólo será valedero por tres días de prueba. Igual autorización se requiere para el traslado de automóviles de los talleres de construcción á las tiendas de venta de los mismos.

Las pruebas se efectuarán en las horas de la mañana, y en paseos ó sitios de poco tránsito, quedando prohibido llevarlas á cabo por las calles del interior de la población.

Para practicar dichas pruebas, así como para el traslado de automóviles, precisa ser conducidos por un mecánico constructor matriculado.

Los constructores ó industriales dedicados á la venta de automóviles, darán cuenta á la Inspección general de Carruajes de lo que realicen, dando el nombre de los compradores.

Novena. Para ser conductor de automóviles, precisa obtener de la Alcaldía Presidencia una patente que lo acredite como tal, previo el pago de los derechos correspondientes, y cuyo documento se solicitará en la Inspección de Carruajes.

Los conductores de toda clase de vehículos deberán llevar siempre consigo este permiso, y exhibirlo cuando los agentes de la autoridad lo reclamen.

Décima. El conductor no podrá nunca separarse del automóvil, y cuando se baje de él, tomará todas las precauciones necesarias para prevenir todo accidente.

Los automóviles, triciclos, bicis y motociclos, deberán circular en todas las vías por las calzadas de las mismas, y en ningún caso por las aceras.

Las bicicletas, motociclos y triciclos, podrán circular por el paseo de la Castellana, únicamente por los paseos ó andenes laterales del lado derecho, desde la plaza de Castelar hasta el Hipódromo, pero debiendo hacerlo precisamente por el andén de las dos últimas filas de árboles de este lado. Estos vehículos al pasar por el interior de la población, deberán moderar su velocidad todo lo que sus máquinas consienten, avisando frecuentemente al público con timbres ó bocinas, y durante la noche quedará prohibida terminantemente la circulación de las que no lleven en la parte delantera un farol con luz intensa.

En el Parque de Madrid se sujetarán las bicicletas, motocicletas y triciclos á las rutas señaladas por los carteles anun-

ciadores, y únicamente podrán circular por ellas durante la mañana. Las que concurren á dicho Parque durante la tarde, deberán circular por la calzada del paseo de coches.

Se concede un plazo de diez días, á contar desde esta fecha, para que los dueños de automóviles y demás motores comprendidos en este Bando, cumplan los requisitos prevenidos en el mismo.

Toda contravención á lo establecido en el reglamento y á estas disposiciones, se castigará con multas hasta 50 pesetas, sin perjuicio, en los casos en que proceda, de la acción de los Tribunales de justicia.

Los Sres. Tenientes de Alcalde en sus respectivos distritos, la Inspección de Carruajes y los agentes municipales, quedan encargados del cumplimiento de estas disposiciones.

Madrid 21 de Enero de 1905.—*El Conde de Mejorada del Campo.*

DON EDUARDO VINCENTI Y REGUERA

Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento
de esta M. H. Villa.

HAGO SABER:

Considerando que el empleo en los automóviles de exageradas velocidades, sobre todo en el interior de las poblaciones, constituye una grave imprudencia por los peligros á que se ven expuestos tanto los peatones como toda clase de vehículos;

Considerando que nadie tiene derecho á poner en peligro la vida ó la propiedad ajena, ni á erigirse en único dueño de la vía pública;

Considerando que ni el propio conductor del automóvil puede evitar, si imprime á éste excesiva velocidad, los desgraciados accidentes que la opinión pública viene lamentando; y

Resultando que la mayoría de los automovilistas se entregan en la vía pública á una locomoción demasiado acelerada:
Vengo en disponer:

1.º Para circular en carruaje automóvil, en bicicletas, motociclos y triciclos, por el término municipal de Madrid, será necesario proveerse del correspondiente permiso de esta Alcaldía Presidencia, que se expedirá en la Inspección de Carruajes (calle Imperial, núm. 10).

2.º Todo automóvil llevará una bocina ó campana, y en el frente, por lo menos, dos faroles, y en el de la izquierda una faja verde para los particulares, roja para los destinados al servicio público, y azul para mercancías; además llevará luz roja en el farol de la trasera.

Los automóviles dedicados al servicio particular y público, llevarán el número de la licencia en distinto color que la pintura del carruaje.

La altura de dicho número será de 30 centímetros, y se colocará en ambos costados y en la trasera del carruaje; á más llevarán una chapa de metal que será entregada por la Inspección de Carruajes y colocada en sitio visible con el número

de la licencia y permiso de circular, indicando al propio tiempo el pago de los derechos correspondientes.

Los motociclos, triciclos y bicicletas, llevarán la chapa de libre circulación y matrícula.

3.º La marcha ó velocidad de los automóviles..... (Igual que la condición quinta del Bando anterior).

4.º Siempre que los conductores observen..... (Igual que la condición sexta del Bando anterior).

5.º Los conductores de cualquier clase de automóviles..... (Igual á la séptima).

6.º Para ser conductor de automóviles, precisa..... (Igual á la novena).

Toda contravención á lo establecido en el reglamento y á estas disposiciones, se castigará con multas hasta 50 pesetas, sin perjuicio en los casos en que proceda, de la acción de los Tribunales de justicia.

Madrid 29 de Septiembre de 1905.—*Eduardo Vincenti.*

DON EDUARDO DATO É IRADIER

Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento
de esta M. H. Villa.

HAGO SABER:

Que la circulación de automóviles por las vías públicas de esta Capital, queda sujeta á las disposiciones siguientes:

Primera. Sólo podrán circular los automóviles cuyos propietarios ó conductores hayan obtenido el correspondiente permiso de esta Alcaldía.

Segunda. La velocidad de los automóviles no podrá exceder de diez kilómetros por hora, debiendo detenerse ó marchar con lentitud cuando los conductores observen que se produce espanto en las caballerías.

Tercera. Queda prohibido el empleo de faros ó focos de gran proyección dentro del término municipal de Madrid, el uso de sirenas ó pitos que produciendo sonidos demasiado fuertes puedan espantar al ganado, y la salida de humo excesivo originada por la combustión en cantidad desproporcionada del aceite en los motores.

Cuarta. Los conductores de automóviles deberán marchar siempre por la izquierda de la línea que sigan.

Quinta. Todos los elementos del automóvil estarán en tal disposición, que no puedan producir incendio, peligro ni ruidos excesivos.

Sexta. Quedan subsistentes las disposiciones contenidas en anteriores Bandos de esta Alcaldía Presidencia, en cuanto no se opongan á las del actual.

Séptima. Los que falten á lo dispuesto sobre circulación de automóviles, serán castigados con la multa de 50 pesetas. Los reincidentes y los que desobedecieran á los agentes de mi autoridad, encargados de hacer cumplir los Bandos de esta Alcaldía, serán entregados á los Tribunales de justicia.

Del cumplimiento de este Bando quedan encargados los señores Tenientes de Alcalde y agentes municipales, esperando del público en general, se sirva cooperar á su acción para garantía y seguridad de los transeuntes.

Madrid 28 de Febrero de 1907.—*Eduardo Dato.*

DECRETO DE 5 DE OCTUBRE DE 1907

A fin de regularizar el cumplimiento del Bando dictado por esta Alcaldía en el día de ayer, relativo á la circulación de automóviles, y regularizar asimismo el procedimiento para la imposición y exacción de multas por faltas que se cometan en el servicio de carruajes y tranvías, vengo en dictar las siguientes

INSTRUCCIONES

Primera. La Inspección general del Cuerpo de Policía urbana comunicará á esta Alcaldía en parte separado cada denuncia, con el nombre del guardia denunciante y disposición acordada.

Segunda. La resolución de la Alcaldía se comunicará directamente á dicha Inspección.

Tercera. Cuando algún coche haya sido detenido en el Almacén general, será requisito indispensable para autorizar su libertad:

a) Que queden cumplidos los requisitos por efecto de los cuales hubiere sido detenido.

b) En el caso de imposición de multa, que ésta haya sido satisfecha.

c) Que luego de comunicado el cumplimiento de los dos apartados anteriores á la Alcaldía, sea expresamente autorizada por ésta la libertad del coche.

Cuarta. Las multas que se impusieren, se pagarán en el papel correspondiente del Ayuntamiento, haciéndose su entrega y comprobación en las oficinas respectivas de la Inspección general de Policía urbana, Inspección de Carruajes é Inspección de Tranvías.

Quinta. Toda multa que dichas Inspecciones impongan por faltas en los respectivos servicios á su cargo, lo serán con carácter provisional, hasta la resolución de la Alcaldía, quien con conocimiento del hecho resolverá con carácter definitivo lo que estime conveniente, ya aumentando su cuantía, disminuyéndola ó condonándola.

Sexta. Los servicios de las Inspecciones de Carruajes y Tranvías seguirán prestándose como hasta aquí, provisionalmente, y con la reserva establecida en la Instrucción quinta, cuyo alcance es reservar á la Alcaldía el conocimiento exacto y resolución final en cada caso.

Séptima. Por las respectivas Inspecciones ya mencionadas, se llevará un libro especial en que consten las denuncias y resoluciones por faltas en los servicios.

Octava. Se considerará como servicio especial, y como tal se hará constar en el historial de cada guardia, toda denuncia por falta comprobada, verificada por el Cuerpo de Policía urbana.

Novena. Los automóviles cuyos dueños no justifiquen haber satisfecho el arbitrio municipal de circulación, y hallarse por tanto, autorizado para hacerlo por la Capital, serán detenidos y conducidos al Almacén general.

10. Dicho Almacén vigilará y custodiará escrupulosamente los coches detenidos, cuidando de adoptar severas precauciones para que no sufran el más leve deterioro; entendiéndose que cualquier descuido, por leve que sea, será castigado con la mayor severidad.—*Peñalver*.

DON NICOLÁS DE PEÑALVER Y ZAMORA

CONDE DE PEÑALVER y MARQUÉS DE ARCOS, Alcalde
Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta M. H. Villa.

HAGO SABER:

Que las repetidas desgracias ocurridas por la temeraria imprudencia de algunos conductores de automóviles, á los que no detienen ni el cumplimiento de repetidas órdenes de la autoridad, ni consideraciones de prudencia y humanidad que para ellos deberían ser el primero y más estrecho de los deberes, obligan á esta Alcaldía Presidencia á recordar y reforzar sus disposiciones; hallándose decidida á no omitir ninguna de las que juzgue necesarias para poner coto á intolerables abusos, que no sólo son amenaza constante contra la seguridad y la vida de las personas, sino que de rechazo lastiman con su inconsciencia y brutalidad la legítima aspiración de los que, más respetuosos y cautos, guían sus automóviles con las precauciones debidas, y concitan, además, la odiosidad y el enojo del público contra este moderno y tan útil medio de locomoción.

En su vista, vengo en disponer lo siguiente:

Primero. Ningún automóvil podrá circular dentro del casco y radio de la Capital, sino á la velocidad máxima de diez kilómetros por hora, reduciéndola hasta el paso de hombre en todos los sitios de gran concurrencia, ó en que el tránsito ofrezca dificultad.

Segundo. Todo coche que no lleve la enseña de su matrícula colocada en la parte delantera y posterior del mismo, é iluminada de noche esta última, será en el acto, detenido y conducido bajo la inspección de los agentes de mi autoridad, al Almacén de Villa, de donde no saldrá de nuevo sin llenar cumplidamente aquél requisito y previa la autorización especial de esta Alcaldía Presidencia.

Tercero. Todo conductor de automóviles estará obligado por simple requerimiento de la autoridad, á exhibir el permiso especial que le autorice á guiarlo.

Cuarto. Asimismo tendrán que detenerse los automóviles

por simple indicación ó requerimiento de la autoridad, y sin discusión, siempre que ésta lo juzgue necesario para exigir el cumplimiento de cualquiera disposición desatendida, ó para facilitar el tránsito de los peatones por el centro de las calles y plazas de la Capital.

Quinto. Ningún automóvil podrá atravesar la línea fiscal sin detenerse á la entrada de la población frente al Fielato, para ser reconocido por la autoridad ó identificar, si ésta lo creyese necesario, al conductor, quien deberá exhibir el permiso para guiar. En su defecto, el coche será detenido y conducido al Almacén general, en los términos previstos en la disposición segunda.

Sexto. Toda infracción de las disposiciones de este Bando, será, además, castigada con la multa de 50 pesetas, y en caso de desobediencia, serán detenidos y entregados sus autores á la autoridad competente.

De su exacto cumplimiento quedan encargados todos los agentes de mi autoridad, y confiadamente espera esta Alcaldía Presidencia, que el público en general y los dueños de coches automóbiles especialmente, coadyuvarán al mejor éxito de estas disposiciones, prestando su concurso material cuando fuere necesario, y en todo caso, su apoyo moral á los funcionarios cuya noble misión es garantizar con su vigilancia y celo, la seguridad pública y el derecho de los ciudadanos.

Madrid 2 de Noviembre de 1907.—*El Conde de Peñalver.*

Decreto de 7 de Noviembre de 1907.

Para evitar molestias injustificadas á los dueños de automóbiles, y considerando que el propósito de esta Alcaldía es hacer efectivas todas las disposiciones vigentes en forma que ocasionen la menor molestia posible al público en general, oficiase al Inspector Jefe del Cuerpo de Policía urbana para que lo haga saber á todo el personal á sus órdenes, como interpretación al Bando de esta Alcaldía de 2 del corriente y reglas dictadas posteriormente para su aplicación, lo que sigue:

Primero. En el acto de ser detenido un automóvil, se pondrá en conocimiento directo de la Alcaldía Presidencia, bien

sea por medio de comunicación telefónica, por manifestación verbal ó por escrito, en la forma más rápida posible, á fin de que mi autoridad tenga noticia inmediata de la detención del automóvil y de las causas que la hubieren motivado.

Segundo. Que no se proceda á detener los coches autom6viles, sino con causa fundadísima, que no puede constituirla sólo el hecho de no llevar consigo el dueño ó conductor del vehículo los documentos comprobatorios necesarios que pueden justificarse á posteriori, sino únicamente cuando haya indicios vehementes de que el propietario ó conductor de aquél carezca del título que le acredite con capacidad, el justificante de hallarse matriculado, ó permiso que le de derecho para la circulación por Madrid.—*Peñalver*.

Decreto de 7 de Noviembre de 1907.

Dispuesto por la regla séptima de la Real orden de 24 de Mayo de 1907, la forma y sitio en que ha de colocarse en los automóviles la tarjeta de metal con el nombre de la provincia y número de la licencia, y modificándose por virtud de dicha resolución lo establecido en el reglamento de automóviles aprobado por el Ayuntamiento, vengo en disponer que, en debido acatamiento á lo dispuesto por la superioridad, se observe en un todo cuanto se previno por la referida Real orden, llamándose la atención del Cuerpo de Policía urbana, para que en la situación transitoria ocasionada por la diversidad de estas disposiciones, den el mismo valor á la placa de registro del Gobierno civil á que se refiere aquella Real orden que á las concedidas por el Ayuntamiento, y en todo caso, den preferencia á la observancia de lo preceptuado en la repetida Real orden.

Sin perjuicio de lo expuesto, el Cuerpo de Policía urbana, deberá comprobar en los fieltos, y cuando fuere necesario, el pago del arbitrio municipal de los automóviles, á cuyo efecto podrá interesar de los dueños ó conductores de los mismos la exhibición del recibo ó la placa del Ayuntamiento que acredite este particular.

Comuníquese al Sr. Inspector del Cuerpo de Policía urbana y á los Sres. Tenientes de Alcalde.—*Peñalver*.

Decreto de 9 de Noviembre de 1907.

Habiéndose formulado en varios casos consultas á esta Alcaldía Presidencia sobre las obligaciones de pago al presupuesto municipal, y observancia de las disposiciones de policía vigentes por parte de los automóviles pertenecientes á la Real Casa, Ministerios, Ejército y otras dependencias oficiales, vengo en disponer con carácter general para que sirva de gobierno á las respectivas dependencias, lo siguiente:

Primero. Los automóviles pertenecientes á la Real Casa, Ministerios, Ejército y demás dependencias oficiales, no pueden considerarse comprendidos en el pago del impuesto municipal, por tratarse de servicios públicos.

Segundo. Sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula anterior, se hará cumplir por parte de todos los automóviles á que se refiere dicha excepción, los Bandos y disposiciones de carácter general en materia relativa á la circulación, garantías de seguridad, etc., dictadas ó que se dicten por el Ayuntamiento ó la Alcaldía Presidencia.—*Peñalver*.

Decreto de 27 de Enero de 1908.

Habiendo recibido varias quejas de los dueños y conductores de automóviles por las molestias y prolongada detención que se les ocasionan á su entrada en la Capital, por las innecesarias preguntas y comprobaciones á que los someten los agentes encargados de esta inspección, en cumplimiento del Bando de la Alcaldía Presidencia de fecha 2 de Noviembre último; y

Considerando que el único objeto de aquellas disposiciones fué evitar que pudiesen entrar y circular en la población los automóviles que no justificasen documentalmente ó por señales indubitadas su matrícula, y cuyos conductores no tuviesen el indispensable certificado de aptitud y licencia para guiar,

Vengo en disponer:

Primero. La detención á que vienen obligados los auto-

móviles á su entrada en la Capital, será lo más breve posible, y tendrá por único objeto el que los agentes de esta Alcaldía encargados del servicio de inspección, puedan comprobar la matrícula del coche y la licencia para guiar, del conductor.

Segundo. Para hacer esta comprobación, deberán los agentes limitarse á pedir, dado caso que no les bastase, á juicio suyo, el tarjetón exterior en que debe constar el número y la provincia de la matrícula del coche, el documento oficial en que ésta se haga constar; y en todos los casos en que no les conste la certeza, el certificado y autorización del conductor. Comprobados en una ú otra forma ambos extremos, se abstendrán de hacer ninguna otra clase de preguntas referentes al nombre y domicilio del dueño, ni al sitio en que el coche se encierre.

Tercero. Exigirán asimismo, que se compruebe por el conductor cuando el coche apareciese matriculado en Madrid, estar á cubierto del pago de los impuestos y arbitrios establecidos. No será indispensable la justificación documental para conceder libre paso al coche siempre que el conductor asegure haber satisfecho el importe de los mismos, y ofrezca hacer la comprobación ante la Alcaldía Presidencia en el plazo máximo de 48 horas. En este caso, se tomará nota del nombre y domicilio del dueño, y del sitio donde se encierre el coche, comunicándose estos datos á la Alcaldía Presidencia.

Cuarto. Queda terminantemente prohibida la entrada de los coches sin matrícula, á cuyos conductores no estén autorizados para guiar.

Si en dichas condiciones llegase algún coche á la entrada de la Capital, será conducido al depósito de la Villa, bajo la custodia del agente encargado del servicio ó de cualquier otra persona comisionada por el mismo, y no se autorizará su circulación nuevamente sin haber llenado aquellos requisitos, y previa autorización de esta Alcaldía Presidencia.

Dése comunicación escrita de estas disposiciones á los agentes encargados del servicio, á quienes se hace responsables de su más estricto cumplimiento, advirtiéndoles la responsabilidad en que incurrirán, lo propio por exceso que por defecto en la aplicación de las mismas. —*Peñalver.*

Decreto de 6 de Mayo de 1908.

En vista de la denuncia formulada por el periódico *A B C*, en su número correspondiente al día 4 del actual, dando cuenta del incidente surgido entre el Sr. Director de dicho diario y los dependientes de Consumos, con motivo de exigir éstos el adeudo de la gasolina que conducía el automóvil del Sr. Luca de Tena, remítase el indicado suelto al arrendatario de Consumos, á fin de que, en el plazo más breve posible, abra la oportuna información para depurar los hechos, dando cuenta de su resultado á esta Alcaldía Presidencia, á la que desde luego será muy grato que la Empresa, por su parte, imponga el correctivo á que haya lugar.

Al propio tiempo, y para evitar excesos de interpretación respecto al adeudo de la gasolina introducida en los automóviles, vengo en disponer que en los felatos de Consumos se invite á los señores automovilistas á declarar la cantidad de dicho artículo que conduzcan fuera de Madrid, y que se les entregue el correspondiente documento que les sirva de resguardo y de pase-autorización para la entrada de la misma cantidad de gasolina, á su regreso á esta Capital.

Al comunicar esta resolución al arriendo, encarézcasele que recomiende muy especialmente á todos los dependientes del resguardo que extremen sus consideraciones y buen trato con el público, á fin de evitar reclamaciones como la que motiva el presente decreto.—*Peñalver*.

Decreto de 19 de Mayo de 1908.

Con motivo de las reclamaciones presentadas por algunos señores dueños de automóviles, adviértase al Sr. Arrendatario del impuesto de Consumos, con relación al arbitrio de peaje, y para la mejor inteligencia de lo que preceptúa el apéndice 33 del vigente presupuesto municipal, que sólo podrá cobrarse el citado arbitrio á los automóviles que entren en la población y cuyos dueños los tengan matriculados á 14 kiló-

metros de este término municipal, pero en manera alguna se podrá exigir dicho arbitrio á los automóviles que careciesen de matrícula, ó cuyos conductores no fuesen provistos de la correspondiente licencia de aptitud, en cuyo caso, y conforme á disposiciones anteriores de esta Alcaldía Presidencia, lo procedente será la detención del vehículo y su remisión á los Almacenes de Villa á disposición de esta Alcaldía; debiendo darse cuenta por teléfono y en el acto á la Alcaldía, de las detenciones que en esta forma se realicen, no llevándolas, sin embargo, á cabo, cuando por la personalidad caracterizada del dueño ó conductor del automóvil, resulten bastantes garantidas la Administración de Consumos y la Municipal, limitándose entonces á dar parte oficial del hecho á esta Alcaldía, la que procederá á lo que hubiere lugar.—*Peñalver.*

DON NICOLÁS DE PEÑALVER Y ZAMORA

CONDE DE PEÑALVER y MARQUÉS DE ARCOS, Alcalde
Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta M. H. Villa.

HAGO SABER:

Que ocurriendo frecuentes dudas en el cumplimiento de las disposiciones sobre matrícula de automóviles, pago de contribuciones é impuestos y reglas de policía urbana, y á fin de que los automovilistas y el público tengan norma fija en sus relaciones para la observancia de los deberes que la Administración les impone, vengo en dictar las siguientes reglas:

Primera. A tenor de lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Fomento de 24 de Mayo de 1907, para la circulación de un coche automóvil por el término municipal de Madrid, se precisa la autorización del Gobernador civil de la provincia donde el coche esté matriculado; que el conductor posea el certificado de aptitud expedido por la autoridad gubernativa, y además, para los matriculados en Madrid, haber obtenido la correspondiente licencia municipal de libre circulación y estar al corriente en el pago de los impuestos y arbitrios establecidos.

Los coches propiedad de súbditos extranjeros, tendrán que justificar documentalmente, á su entrada en la Capital, la matrícula ó inscripción del coche, y la autorización de sus conductores para guiar, expedida por autoridad competente.

Segunda. Sin perjuicio de la documentación que deberá llevar consigo cada coche, será requisito indispensable para su circulación, según dispone la mencionada Real orden, que lleve en su parte delantera y trasera, la placa ó rectángulo con la contraseña de la provincia y número de la matrícula, pintadas en negro sobre fondo blanco, é iluminada de noche, por reflexión, la placa trasera.

Tercera. No será indispensable que los coches matriculados en esta Capital lleven la placa del Ayuntamiento, siempre que ostenten las dos placas de matrícula del Gobierno civil, y lleven consigo, además, la documentación municipal.

La documentación municipal deberá ser:

a) Matrícula ó certificación expedida por la Inspección de Carruajes, con el recibo del último trimestre de la contribución por dicha matrícula.

b) Permiso de libre circulación.

Cuarta. Con arreglo á las disposiciones vigentes, corresponden al Ayuntamiento la totalidad de los arbitrios é impuestos que gravan á los automóviles, con arreglo á la tarifa siguiente:

A.—Coches matriculados en Madrid.

	Pesetas.
Matricula ó inscripeión:	
Por cada coche, al año.....	288
Aumento íd. íd., por cada asiento del coche.....	11'28
pagada por trimestres.	

Permiso de libre circulación.—A razón de 12'50 pesetas por caballo de fuerza, pagado de una vez, y valedero un año, á partir de la fecha de la expedición.

B.—Coches matriculados en provincias y el extranjero.

Disfrutarán licencia gratuita durante quince días, prorrogables por otros quince, pagando 75 pesetas; y transcurrido el mes, deberán satisfacer el permiso de libre circulación á razón de 12'50 pesetas por caballo de fuerza.

C.—Coches matriculados en localidad que diste menos de 15 kilómetros de Madrid y cuyos dueños habiten en esta Capital.

Deberán satisfacer á su entrada en la misma, en el fielato respectivo, el peaje de 5 pesetas y otra cantidad igual por cada día más que permanezcan en Madrid.

Quinta. La baja de coches en la matrícula del Ayuntamiento, podrá ser definitiva ó transitoria.

Será definitiva por causa de venta ó destrucción y cuando los dueños trasladen definitivamente su residencia fuera del término municipal. Los medios de comprobación serán: para la venta, el documento suscripto por vendedor y comprador; para la destrucción, la inspección ocular del empleado municipal; y para el cambio de residencia, la certificación correspondiente, expedida por la Secretaría del Ayuntamiento.

Será transitoria, cuando el coche haya de quedar provi-

sionalmente retirado de la circulación, en cuyo caso, previa la petición del interesado, el coche será precintado y su dueño deberá entregar los tarjetones justificativos de la matrícula y permiso de libre circulación; no podrá volver á circular sin que por los agentes del Ayuntamiento se levante el precinto y se formalicen de nuevo la matrícula y permiso de libre circulación.

Sexta. El reconocimiento de coches y examen del conductor, deberá solicitarse en el Gobierno civil.

La inscripción del coche y matrícula del mecánico se hace en la Jefatura de Obras públicas (calle de las Infantas, 42), y el pago de la licencia de circulación y de todos los arbitrios en la Administración de Impuestos municipales, previa inscripción en la Inspección de carruajes (tercera Casa Consistorial, plaza Mayor, 3).

Séptima. A fin de evitar molestias innecesarias á los automovilistas, éstos deberán declarar en los fielatos la cantidad de gasolina que conduzcan fuera de Madrid y recoger el documento autorizado en que se haga constar, cuyo documento servirá de resguardo para la entrada de igual cantidad al regreso del coche, por cualquiera de las entradas y fielatos.

Octava. La marcha de los automóviles en el casco y radio de la población, no excederá de la máxima velocidad de un buen tronco de caballos al trote, y se reducirá al paso de hombre en las calles y paseos de gran concurrencia ó en que el tránsito ofrezca dificultad.

Deberán detenerse siempre que lo disponga la autoridad ó cuando produzcan espanto en las caballerías.

Novena. Queda prohibido, en poblado, el empleo de faros de gran proyección, del escape libre y el uso de sirenas y pitos.

Décima. Todo conductor de automóviles estará obligado, por simple requerimiento de la autoridad, á exhibir la documentación del coche y el permiso de guiar.

Undécima. Las infracciones por exceso de velocidad, uso indebido de focos, escape libre, pito y sirena, ó por desobedecer la orden de parada dictada por los agentes de la autoridad, serán castigadas con multa, de cuantía proporcionada á la importancia de la falta, y con el secuestro provisional del coche, que quedará depositado á disposición de la Alcaldía Presidencia en el almacén de la Villa, cuando se compruebe la falta de documentación del coche ó del conductor.

Duodécima. Ningún automóvil podrá atravesar la línea fiscal, sin detenerse á su entrada frente al fielato, á fin de facilitar la inspección de la autoridad y las comprobaciones que ésta juzgue necesarias sobre la matrícula, del coche y licencia para guiar, del conductor.

Décimatercera. Queda terminantemente prohibida la entrada de los automóviles que carezcan de matrícula, nacional ó extranjera, ó cuyos conductores no justifiquen estar autorizados para guiar.

Si en estas condiciones llegase algún coche á la entrada de la Capital, será conducido al depósito de la Villa, sin que pueda de nuevo autorizarse su circulación sino después de haber llenado aquellos requisitos.

Si el dueño ó conductor diera garantía suficiente, ó se tratara de persona notoriamente conocida, podrá autorizarse la entrada del coche, á reserva de cumplir sin demora las formalidades mencionadas, en cuyo defecto no podrá circular nuevamente.

Décimacuarta. Se prohíbe á los transeuntes detenerse en grupos ó aisladamente, en el centro de las calles y plazas; y se castigará con multa á los que desobedezcan esta disposición.

El creciente número de vehículos de todas clases que circulan por la Capital, aumentan inevitablemente los riesgos de accidentes; y ya que tenga la autoridad el inexcusable deber de imponer á los conductores que extremen su moderación y las medidas de prudencia, hallándome decidido á castigar con severidad las infracciones que se cometan; precisa también que el público abandone la abusiva práctica de convertir en sitio de tertulia y hasta de lectura y juegos, el centro de las calles y plazas, proveyendo á su seguridad personal con los cuidados y vigilancia, que sin excepción, se hallan establecidos y se cumplen en todas las Capitales del mundo.

Madrid 24 de Junio de 1908.—*El Conde de Peñalver.*

DON NICOLÁS DE PEÑALVER Y ZAMORA

CONDE DE PEÑALVER y MARQUÉS DE ARCOS, Alcalde
Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta M. H. Villa.

HAGO SABER:

Que ante los requerimientos de la opinión y por el propio estímulo de sus más elementales deberes, no ha de cejar la Alcaldía Presidencia en sus bien probados propósitos de refrenar los excesos y desafueros de algunos automovilistas; pero en la propia medida quiere asegurar el indispensable y racional concurso del público, que haría ineficaz toda la labor de las autoridades, si no se identificase con el espíritu de sus disposiciones dictadas para garantizar la seguridad pública y regular el normal ejercicio de los derechos de los ciudadanos, correlativos de los deberes que á todos nos imponen la ley, los reglamentos de policía y hasta los preceptos de la buena educación.

El automóvil no debe circular por una población á velocidades excesivas, produciendo molestias y peligros al vecindario; pero éste, por su parte, no tiene tampoco derecho á disputar á los vehículos, la posesión y disfrute del centro de las calles y plazas, por el que podrá transitar de paso y con las precauciones debidas, cuando tenga que atravesarlas, pero siendo intolerable que pretenda convertirlo en lugar predilecto de tertulias y recreos, cual si los ciudadanos que van en coche no hubieran de merecer de los que van á pie el propio respeto que á éstos deben inexcusablemente guardar los primeros.

Nada nuevo tiene que ordenar la Alcaldía Presidencia, ni casi está en lo posible que lo dictase, con la mira de garantizar al vecindario su seguridad personal y el tranquilo y equitativo disfrute de la vía pública; porque con lo legislado y dispuesto, hay base suficiente para asegurar el común bienestar, á condición de que todos, público y agentes de la autoridad, lo cumplan y hagan cumplir, sin atenuaciones y severamente.

Los automóviles no circularán en poblado á velocidades

que excedan de la de un tronco de caballos al trote, ni produciendo ruidos y olores molestos, y el público deberá circular por las aceras y andenes, dejando el centro de las calzadas y paseos absolutamente libre para el paso de vehículos; con el perfecto derecho para reclamar su momentánea detención; cuando tenga necesidad de atravesarlas.

Todo está comprendido en tan sencilla disposición; respétela todos, y sean inexorables la autoridad y sus agentes en hacerla cumplir y en castigar á los infractores, como por su parte está resuelta á verificarlo la Alcaldía Presidencia, imponiendo á cada cual el estricto cumplimiento de sus deberes, como único medio de amparar los legítimos derechos del vecindario.

Madrid 3 de Julio de 1908. — *El Conde de Peñalver.*